

INFORME JURÍDICO DE ABSOLUCIÓN MOTIVADA DE LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. CCS-CNE-010-2026-SE.

En atención al memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2026-0589-M, de 10 de junio de 2026, mediante el cual en lo pertinente se solicita:

“... elabore y remita, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente disposición, el informe jurídico que contenga la absolución motivada de las consultas formuladas por la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución Nro. CCS-CNE-010-2026-SE, así como las conclusiones y recomendaciones jurídicas que correspondan para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”

Al respecto dentro del ámbito de las atribuciones conferidas por el reglamento orgánico por procesos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta coordinación general de asesoría jurídica emite el siguiente informe jurídico:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. El 8 de mayo de 2026, mediante resolución Nro. CCS-CNE-008-2026-SE, el Pleno de la comisión ciudadana de selección en lo pertinente resolvió:

“Artículo 1.- Dar por conocida la documentación remitida por las universidades en atención a los requerimientos efectuados por la presidencia de la Comisión Ciudadana de Selección, en cumplimiento de la resolución Nro. CCS-CNE-007-2026-SE y de la resolución Nro. CPCCS-PLC-SG-016-O-2026-0137 emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como el contenido del informe jurídico.

... Artículo 3.- Disponer que el expediente íntegro y sistematizado sea remitido al Equipo Técnico de Apoyo del Consejo Nacional Electoral para la elaboración de los informes de admisibilidad correspondientes, conforme a las competencias establecidas en la normativa aplicable, señalando que, de conformidad al artículo 35 de la Codificación del Reglamento para la Renovación Parcial del Consejo Nacional Electoral establece que el Equipo Técnico tendrá el término de 3 días para la realización del referido informe de admisibilidad de catedráticos en el que se verifique que los catedráticos no se encuentran incurso en prohibiciones y que se indique, si estos, en efecto, acreditan conocimientos o experticia en el área requerida”.

- 1.2. El 16 de mayo de 2026, mediante memorando Nro. CPCCS-SNCS-2026-0471-M, el equipo técnico de apoyo remite a la comisión ciudadana de selección el “informe de admisión de los catedráticos” recomienda oficiar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y/o al Registro Civil, Identificación y Cedulación, a fin de que certifiquen la validez y autenticidad de la información de los ciudadanos postulantes a catedráticos a fin de corroborar los requisitos establecidos en el artículo 15 literales a) y b) del reglamento del concurso.
- 1.3. El 26 de mayo de 2026, mediante memorando Nro. CPCCS-CCS-CNE-2026-0125-M, la presidente de la comisión ciudadana de selección indicó al equipo

técnico que bajo su criterio existe una errónea aplicación del artículo 15 del reglamento del concurso, indicando que dicha disposición es exclusiva para postulantes a consejeros del Consejo Nacional Electoral y que aquello sería inaplicable a los catedráticos.

- 1.4. El 2 de junio de 2026, mediante memorando Nro. CPCCS-SNCS-2026-0539-M, el equipo técnico remitió un segundo informe de catedráticos admitiendo a ocho postulantes e inadmitiendo a dos por su calidad de extranjeros.
- 1.5. El 8 de junio de 2026, mediante resolución Nro. CCS-CNE-010-2026-SE, el Pleno de la comisión ciudadana de selección para la renovación parcial de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral en el artículo 3 resuelve:

“Disponer que, por Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, se eleve consulta normativa al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al amparo del artículo 10 literal e) de la Codificación del Reglamento para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, a fin de que se absuelvan las siguientes consultas jurídicas:

1. ¿Corresponde jurídicamente que, dentro de la fase de admisibilidad prevista en el artículo 35 del Reglamento del Concurso para los catedráticos postulantes, el Equipo Técnico de Apoyo considere requisitos o restricciones relativos a edad, nacionalidad, ciudadanía o condición migratoria en dicha fase?
2. ¿Es jurídicamente necesario y obligatorio por disposición de la facultad prevista en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-0-2025-0245, que la Comisión Ciudadana de Selección conforme un listado de catedráticos suplentes de manera simultánea a la designación de los siete (7) integrantes principales del Equipo de Catedráticos?
3. ¿La facultad prevista en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-0-2025-0245 respecto de la designación de suplentes constituye una potestad discrecional y preventiva de la Comisión o una obligación reglamentaria de cumplimiento obligatorio por ser absuelta mediante consulta de norma de conformidad con las atribuciones establecidas en la reglamentación?
4. ¿Corresponde jurídicamente que la Comisión Ciudadana de Selección conforme de manera obligatoria un banco de catedráticos suplentes conjuntamente con la designación de los integrantes principales del Equipo de Catedráticos, conforme al artículo 35 del Reglamento del Concurso y a la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-0-2025-0245, aún cuando el número de postulantes admitidos resulte suficiente para cubrir las especialidades previstas en la norma pero no se garantice la previsibilidad de eventuales renunciaciones principales, suplentes o simultáneas (caso ocurrido comisión 2025)?

2. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS

PRIMERA PREGUNTA: *¿Corresponde jurídicamente que, dentro de la fase de admisibilidad prevista en el artículo 35 del Reglamento del Concurso para los*

catedráticos postulantes, el Equipo Técnico de Apoyo considere requisitos o restricciones relativos a edad, nacionalidad, ciudadanía o condición migratoria en dicha fase?

El tercer inciso del artículo 35 del Reglamento para el Concurso de Renovación Parcial de Consejeros del Consejo Nacional Electoral dispone que los miembros del equipo de catedráticos no podrán encontrarse incursos en las prohibiciones previstas para los comisionados ciudadanos de selección, contempladas en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Si bien dicha disposición no enuncia de forma expresa los requisitos que deben reunir los catedráticos, sí los vincula jurídicamente con el régimen aplicable a los comisionados ciudadanos, razón por la cual la interpretación de esta remisión debe efectuarse de manera sistemática y armónica con el conjunto de normas que regulan dicha institución.

En este contexto, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección establece los requisitos para ser comisionado ciudadano, señalando que estos serán los mismos previstos para ser consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Entre ellos constan, en lo pertinente al presente análisis, ser ecuatoriano y haber cumplido dieciocho años de edad al momento de presentar la postulación.

En consecuencia, el régimen jurídico de los comisionados ciudadanos se integra tanto por los requisitos de acceso previstos en el artículo 12 como por las prohibiciones establecidas en el artículo 13. Ambos aspectos son complementarios e inseparables: las prohibiciones operan respecto de quienes previamente reúnen las condiciones para postular, mientras que el incumplimiento de un requisito constituye un impedimento jurídico para acceder al proceso de selección. Por ello, no resulta jurídicamente procedente interpretar que a los catedráticos únicamente les son aplicables las prohibiciones, prescindiendo de las condiciones habilitantes que estructuran el mismo régimen jurídico al cual el reglamento los asimila.

Desde esta perspectiva, la fase de admisibilidad prevista en el artículo 35 del Reglamento tiene por finalidad verificar que las postulaciones cumplan con los requisitos jurídicos exigidos para continuar en el procedimiento. En ejercicio del principio de legalidad, la actuación del Equipo Técnico de Apoyo no puede limitarse exclusivamente a constatar la inexistencia de prohibiciones, sino que debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos habilitantes que resulten aplicables conforme a la normativa que regula la condición jurídica de los catedráticos.

En tal virtud, corresponde jurídicamente que, durante la fase de admisibilidad, el Equipo Técnico de Apoyo verifique el cumplimiento de requisitos relacionados con la edad, la nacionalidad y, de ser el caso, la ciudadanía o la condición migratoria, siempre que estos deriven de las normas que regulan los requisitos para integrar las comisiones ciudadanas de selección o de aquellas a las que estas remiten. Esta verificación constituye un presupuesto indispensable para determinar la aptitud legal

de los postulantes y garantizar que únicamente quienes cumplen las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico continúen dentro del concurso.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Es jurídicamente necesario y obligatorio por disposición de la facultad prevista en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-0-2025-0245, que la Comisión Ciudadana de Selección conforme un listado de catedráticos suplentes de manera simultánea a la designación de los siete (7) integrantes principales del Equipo de Catedráticos?

Sí, es jurídicamente necesario y obligatorio que la Comisión Ciudadana de Selección conforme un listado de catedráticos suplentes de manera simultánea a la designación de los siete (7) integrantes principales del Equipo de Catedráticos.

Lo anterior obedece a que el artículo 3 de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2025-0245 dispone expresamente que, en el marco del concurso, se conformará un listado de catedráticos suplentes, los cuales serán designados en el mismo acto de sorteo en el que se seleccionen los siete catedráticos principales. En consecuencia, dicha actuación no constituye una facultad discrecional de la Comisión Ciudadana de Selección, sino una obligación derivada de una disposición expresa emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de obligatorio cumplimiento para los órganos encargados de ejecutar el procedimiento.

En este sentido, de conformidad con los artículos 98 y 101 del Código Orgánico Administrativo, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, son eficaces desde su notificación y producen efectos jurídicos obligatorios mientras no sean suspendidos, revocados o declarados nulos por la autoridad competente. Por tanto, la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2025-0245 es plenamente vinculante para la Comisión Ciudadana de Selección, la cual debe ejecutar sus disposiciones en los términos en que fueron aprobadas.

En consecuencia, la conformación del listado de catedráticos suplentes de manera simultánea al sorteo y designación de los integrantes principales constituye una actuación obligatoria dentro del procedimiento, orientada a garantizar la continuidad, eficacia y correcta ejecución del concurso, conforme a lo dispuesto en la resolución vigente.

TERCERA PREGUNTA: ¿La facultad prevista en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-0-2025-0245 respecto de la designación de suplentes constituye una potestad discrecional y preventiva de la Comisión o una obligación reglamentaria de cumplimiento obligatorio por ser absuelta mediante consulta de norma de conformidad con las atribuciones establecidas en la reglamentación?

La facultad prevista en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2025-0245 no constituye una potestad discrecional ni una medida meramente preventiva de la Comisión Ciudadana de Selección, sino una obligación reglamentaria de cumplimiento obligatorio.

En efecto, la referida resolución constituye un acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en ejercicio de sus atribuciones para absolver una consulta sobre la aplicación de la normativa que rige el concurso. En dicha resolución se determina expresamente, en su artículo 3, que la conformación de los catedráticos suplentes deberá realizarse en el mismo acto de sorteo en el que se designen los siete (7) integrantes principales del Equipo de Catedráticos.

En consecuencia, la Comisión Ciudadana de Selección carece de facultad para decidir si aplica o no dicha disposición, pues su actuación se encuentra sujeta al principio de legalidad y al deber de ejecutar las decisiones adoptadas por el órgano competente. En este sentido, de conformidad con los artículos 98 y 101 del Código Orgánico Administrativo, los actos administrativos son eficaces y obligatorios desde su notificación y producen efectos jurídicos mientras no sean modificados, revocados, suspendidos o declarados nulos por la autoridad competente.

Por tanto, la designación de catedráticos suplentes no responde a una decisión discrecional de la Comisión, sino al cumplimiento de una disposición obligatoria contenida en una resolución vigente y vinculante, cuya observancia resulta exigible dentro del procedimiento de selección.

CUARTA PREGUNTA: ¿Corresponde jurídicamente que la Comisión Ciudadana de Selección conforme de manera obligatoria un banco de catedráticos suplentes conjuntamente con la designación de los integrantes principales del Equipo de Catedráticos, conforme al artículo 35 del Reglamento del Concurso y a la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-0-2025-0245, aun cuando el número de postulantes admitidos resulte suficiente para cubrir las especialidades previstas en la norma pero no se garantice la previsibilidad de eventuales renunciaciones principales, suplentes o simultáneas (caso ocurrido comisión 2025)?

Sí. Corresponde jurídicamente que la Comisión Ciudadana de Selección conforme de manera obligatoria el banco de catedráticos suplentes de forma simultánea a la designación de los siete (7) integrantes principales del Equipo de Catedráticos.

Esta obligación deriva de la aplicación conjunta del artículo 35 del Reglamento del Concurso y del artículo 3 de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2025-0245, mediante la cual el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso expresamente que la designación de los catedráticos suplentes se efectúe en el mismo acto de sorteo de los integrantes principales. En consecuencia, la Comisión Ciudadana de Selección debe observar dicha disposición como parte del procedimiento reglado del concurso.

La existencia de un número de postulantes admitidos que, en principio, resulte suficiente para cubrir las especialidades previstas en la normativa no exime a la

Comisión del cumplimiento de esta obligación. La conformación del banco de suplentes responde precisamente a la necesidad de garantizar la continuidad, regularidad y eficacia del procedimiento frente a eventuales renunciaciones, excusas, inhabilidades sobrevinientes o cualquier otra circunstancia que impida la participación de uno o más catedráticos principales, sin que ello afecte el normal desarrollo del concurso.

Esta previsión resulta consistente con la finalidad de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2025-0245, emitida para absolver una consulta sobre la aplicación del Reglamento, estableciendo un mecanismo que permita preservar la continuidad del proceso de selección y evitar la paralización o la necesidad de realizar nuevos procedimientos de designación ante la ausencia de integrantes del Equipo de Catedráticos.

En consecuencia, la conformación del banco de catedráticos suplentes constituye una obligación jurídica de la Comisión Ciudadana de Selección y no una medida facultativa condicionada al número inicial de postulantes admitidos.

3. CONCLUSIONES

- Del análisis sistemático del artículo 35 del Reglamento para el Concurso de Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, se concluye que el Equipo Técnico de Apoyo, durante la fase de admisibilidad de los catedráticos postulantes, tiene la obligación de verificar no solo la inexistencia de prohibiciones, sino también el cumplimiento de los requisitos habilitantes que resulten aplicables a la condición jurídica de los catedráticos, entre ellos los relacionados con la edad, nacionalidad y demás condiciones de elegibilidad que deriven de la remisión normativa prevista en el ordenamiento jurídico.
- La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2025-0245 constituye un acto administrativo válido, eficaz y vinculante, emitido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en ejercicio de sus atribuciones para absolver consultas sobre la aplicación de la normativa del concurso. En consecuencia, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para la Comisión Ciudadana de Selección y para los órganos que intervienen en el procedimiento, de conformidad con los artículos 98 y 101 del Código Orgánico Administrativo.
- La conformación del listado o banco de catedráticos suplentes de manera simultánea a la designación de los siete (7) integrantes principales del Equipo de Catedráticos constituye una obligación jurídica derivada del artículo 3 de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2025-0245, por lo que no constituye una facultad discrecional ni una medida facultativa de la Comisión Ciudadana de Selección.
- La obligación de designar catedráticos suplentes subsiste aun cuando el número de postulantes admitidos sea suficiente para cubrir las especialidades previstas en la normativa, pues la finalidad de dicha medida es garantizar la continuidad,

regularidad, eficacia y seguridad jurídica del procedimiento de selección frente a eventuales renunciadas, excusas, inhabilidades sobrevinientes o cualquier otra circunstancia que impida la actuación de los integrantes principales.

- En virtud de las atribuciones conferidas al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para absolver consultas sobre la aplicación de la normativa del concurso y resolver las situaciones no previstas en el Reglamento, el criterio contenido en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2025-0245 mantiene plena vigencia y resulta vinculante para la Comisión Ciudadana de Selección mientras no sea modificado, revocado o dejado sin efecto conforme al ordenamiento jurídico.
- El reglamento del concurso mantiene como referencia la categorización de universidades en categorías A y B, clasificación que dejó de estar vigente. En consecuencia, el parámetro actualmente aplicable es la acreditación de las instituciones de educación superior por el organismo competente esto es el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

4. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social acoger el presente informe jurídico y absolver las consultas formuladas por la Comisión Ciudadana de Selección en los términos expuestos en este documento.
- Se recomienda ratificar que la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2025-0245 constituye un acto administrativo vigente, eficaz y de obligatorio cumplimiento para la Comisión Ciudadana de Selección, así como para los demás órganos que intervienen en el concurso.
- Se recomienda disponer a la Comisión Ciudadana de Selección que, en la continuación del procedimiento de renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, observe estrictamente lo previsto en el artículo 35 del Reglamento del Concurso, en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2025-0245 y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, verificando los requisitos de admisibilidad de los catedráticos y conformando el banco de catedráticos suplentes de manera simultánea a la designación de los integrantes principales.
- Se recomienda exhortar a la Comisión Ciudadana de Selección a adoptar las actuaciones necesarias para garantizar la continuidad, celeridad, eficacia y seguridad jurídica del procedimiento de selección, evitando interpretaciones que se aparten de las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o que puedan afectar el normal desarrollo del concurso.
- Se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social disponer que, para la verificación del cumplimiento de este requisito dentro del concurso, la Comisión Ciudadana de Selección constatare que las universidades de las cuales provienen los catedráticos se encuentren debidamente acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la

Educación Superior (CACES), sin perjuicio de promover la actualización del reglamento del concurso para armonizar su contenido con el régimen jurídico actual.

Elaborado por: Mishell Jacqueline Medina Patiño Abogado 3	
Aprobado por: David Sebastián Pozo Altamirano Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado	